



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **492/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en su municipio, en concreto en la Calle de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta calle se encuentra en un estado muy deficiente de conservación y, pese a encontrarse en casco urbano y servir de acceso a numerosas viviendas, en alguno de sus tramos aún carece de pavimentación. La vía, al parecer, se encuentra llena de baches, con material suelto y prolifera en ella la maleza, dificultando la vida de las personas que residen y/o transitan por la misma.

Según se indica, estos hechos y circunstancia han sido puestas de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a subsanar tales carencias, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba que todos los inmuebles pertenecientes a la Urbanización XXX, aunque algunos sean colindantes con Calle/Camino de XXX, tienen su propio acceso por el vial denominado Calle XXX.

Añade que es cierto que, con fecha XXX, se recibió en el Ayuntamiento de XXX una queja firmada por varios vecinos exponiendo el mal estado de conservación de esta calle y denunciando la excesiva velocidad de tránsito de vehículos que circulan por la



misma, solicitando la pavimentación de la calle en su totalidad y la colocación de medidas disuasorias encaminadas a disminución y control de velocidad.

Que el pleno municipal de fecha XXX acordó dejar el camino con el firme que presenta y solicitar un informe urbanístico al Arquitecto municipal para comprobar si está en zona urbana o si, por el contrario, es considerado como rústico. Además se acordó colocar señales de limitación de velocidad para recordar a los usuarios de caminos la velocidad máxima permitida por la que se debe circular por ese tipo de vía.

Añade que el Arquitecto municipal emitió informe sobre la clasificación urbanística del camino, recordando lo establecido en el artículo 41.1 a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, respecto de los deberes de los propietarios de suelo urbano consolidado. Concluye el informe municipal señalando que el informe técnico fue remitido al autor de la queja con fecha 13 de enero de 2025

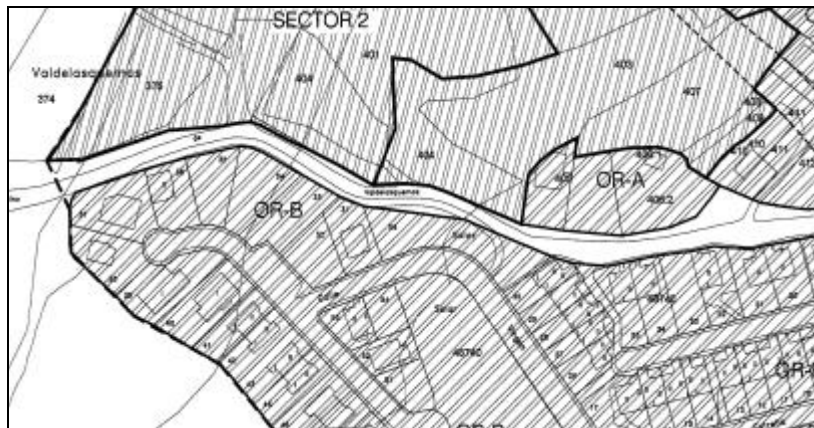
A la vista de la información recabada procede efectuar al Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el servicio de pavimentación de vías públicas (que incluye calzada y aceras) es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las Administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

En este caso, esa Entidad local reconoce que esta calle se encuentra en suelo urbano consolidado y así lo hemos comprobado al revisar los planos de las normas urbanísticas municipales, constatando que el suelo urbano se extiende hasta la última edificación de la urbanización XXX (la delimitación de suelo urbano aparece marcada con línea discontinua).



El Ayuntamiento ha sido requerido, exclusivamente, para el adecentamiento del tramo de esta vía pública urbana al carecer de pavimentación, ya que algunas de las edificaciones que allí se sitúan, aunque no tengan su acceso principal por la referida vía pública, sufren directamente las consecuencias inherentes al estado actual de la misma, denunciándose dificultades para el tránsito peatonal y vehicular, falta de limpieza, proliferación de maleza, ruido, suciedad, etc.

En este sentido debemos remitirnos al contenido de la reciente STSJ de Castilla y León de fecha 22/01/2024:

“(...) la tesis de que el cumplimiento por quien está obligado a llevar a cabo las actuaciones urbanísticas viene a constituirse en una especie de requisito previo o condición a la pretensión que se puede efectuar frente a administración para recibir prestaciones debidas de suministrar por la misma no es, como regla general, admisible en nuestro sistema jurídico. De este modo, hemos venido indicando que en la noción de servicio público, a que se refieren las prestaciones de que se está tratando, según la normativa de general de régimen local, van incorporados los principios de igualdad de acceso por los usuarios y de generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista necesidad de servicio es el ayuntamiento quien debe intervenir; de tal modo que los preceptos del ordenamiento jurídico relativos al carácter obligatorio de determinados servicios públicos cuya prestación a cargo de los municipios se establece "en todo caso" y "en todos los Municipios", conforme el artículo 26.1.a) de la LBRL, sin que venga condicionada la obligación municipal de la prestación al previo cumplimiento de las cargas urbanísticas a que hubiera habido lugar, se insiste, una vez reconocida por la administración la clasificación de la zona afectada como suelo urbano consolidado, particularmente en una administración a que son aplicables los principios generales de actuación de las administraciones que se disciplinan en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en el derecho a una buena administración que se recoge en la Carta de Derechos de la Unión Europea, en conexión con el artículo 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y



considerando que la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios de suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir "la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio" ex artículo 18.1. g) de la LBRL, desde la idea de son servicios que benefician al conjunto del vecindario que actúa en el casco urbano (...)"



En este sentido, la normativa urbanística a la que se refiere el informe técnico municipal no puede llevar a propiciar o permitir que el Ayuntamiento actúe con pasividad en el cumplimiento de sus deberes de prestación de servicios públicos, por lo que el Ayuntamiento debe tomar la iniciativa para así dar cumplimiento, en este caso, a su deber legal de establecer el citado servicio público.

Como recuerda la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012: *"(...) por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano".* (El subrayado es nuestro).

Habitualmente indicamos a las entidades locales que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se pueden tener en cuenta la ausencia absoluta de



actuaciones urbanísticas en la calle, o los problemas que la situación de la vía pública causa a los vecinos más cercanos y que ya hemos mencionado.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas externas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como V.I. seguramente conoce, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 de Castilla y León establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación debe asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios, especialmente con los de menor capacidad.

Por último, cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores recogidos en el mismo y así, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten los acuerdos oportunos para realizar, sin más demora, la pavimentación del tramo urbano de la C/ XXX de su municipio, garantizando así la adecuada prestación de este servicio público obligatorio.

SEGUNDA: Que, en su caso, se incluya esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Corporación en relación con este tipo de infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos de su municipio, haciendo uso para ello de los medios y ayudas de que eventualmente puedan existir, en la línea de lo que hemos indicado *ut supra*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).